



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE  
BOGOTÁ

---

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por **JUAN NEPOMUCENO MORA DIAZ** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición y debido proceso.

**HECHOS**

**JUAN NEPOMUCENO MORA DIAZ** indicó que para el 29 de noviembre de 2021, presentó un derecho de petición ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** y en el que solicitaba la recusación sobre los funcionarios que participan en la actuación contravencional y por consiguiente el archivo de la misma, pero a la fecha en que se interpuso la presente acción constitucional no se había dado contestación alguna.

**PRETENSIONES DEL ACCIONANTE**

**JUAN NEPOMUCENO MORA DIAZ** solicitó; i) Se tutelen los derechos fundamentales invocados; y ii) Ordenar a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conteste de manera clara, de fondo y completa la petición elevada el pasado 29 de noviembre.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

**María Isabel Hernández Pabón** en su condición de Directora de Representación Judicial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD**, aceptó que **JUAN NEPOMUCENO MORA DIAZ** presentó un derecho de petición,

mismo que fue contestado en forma clara, de fondo y de manera congruente el pasado 23 de diciembre y que se reiteró el 7 de febrero siguiente y que fue enviado a los correos electrónicos [micorreocosasserias@gmail.com](mailto:micorreocosasserias@gmail.com) y [jn1975md@gmail.com](mailto:jn1975md@gmail.com), así como a la dirección física Carrera 10 # 16 - 39 Oficina 1408 Edificio Seguros Bolívar.

## Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E68042650-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

### Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá (CC/NIT 899999061)

Identificador de usuario: 420945

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Tutelas Sdm <420945@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Tutelas Sdm <tutelasdm@movilidadbogota.gov.co>)

Destino: [micorreocosasserias@gmail.com](mailto:micorreocosasserias@gmail.com)

Fecha y hora de envío: 7 de Febrero de 2022 (15:07 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 7 de Febrero de 2022 (15:07 GMT -05:00)

Asunto: 20224210631791 (EMAIL CERTIFICADO de tutelasdm@movilidadbogota.gov.co)

## Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E68042647-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

### Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá (CC/NIT 899999061)

Identificador de usuario: 420945

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Tutelas Sdm <420945@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Tutelas Sdm <tutelasdm@movilidadbogota.gov.co>)

Destino: [jn1975md@gmail.com](mailto:jn1975md@gmail.com)

Fecha y hora de envío: 7 de Febrero de 2022 (15:07 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 7 de Febrero de 2022 (15:07 GMT -05:00)

Asunto: 20224210631791 (EMAIL CERTIFICADO de tutelasdm@movilidadbogota.gov.co)

Mensaje:

Email: jn1975md@gmail.com  
 Bogota - D.C.

REF: RESPUESTA AL RADICADO 20216122128782

Respetado(a) señor(a):

Cordial Saludo,

**Secretaría de Movilidad**  
 23/12/21  
 3:45 PM

En atención al radicado de la referencia, una vez revisado el sistema de información SICON-ETB, bajo la cedula No **11280793**, se encuentra el comparendo No **11001000000030656947 del 11/23/2021 y 11001000000030656954 del 11/23/2021** en estado **VIGENTE**, es de tipo manual notificado de forma personal en vía pública, la que no hace necesario enviar comparendo a dirección alguna, esto de conformidad con lo establecido en ley 1383 de 2010 Art. 22

*"...Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante*

Remite: <b>SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A</b> NIT 900.062.417-9 Centro Operativo: <b>IH.MOVILIDAD</b> Fecha Pre-Admisión: 23/12/2021 15:09:44 Orden de servicio: 14876316	Remite: <b>VEEDURIA DE MOVILIDAD</b> Calle 13 N° 37 - 35 Ciudad: <b>BOGOTÁ D.C.</b> Teléfono: 111611000 Correo: <b>RA35241247CO</b>	Causal Devoluciones: <input type="checkbox"/> Retenido <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No reside <input type="checkbox"/> No reclamado <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección sujeta	Cerrado <input type="checkbox"/> No contactado <input type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> Apartado Cautelado <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor
Dirección: <b>CARRERA 10 16 39 OFICINA 1408 EDIFICIO SEGUROS BOLIVAR</b> Tel: <b>URGENTES</b> Código Postal: <b>110021000</b> Código Operativo: <b>1111767</b> Ciudad: <b>BOGOTÁ D.C.</b> Depto: <b>BOGOTÁ D.C.</b>	Firma nombre y estado de quien recibe: C.C. _____ Tal: _____ Hora: _____ Fecha de entrega: _____ Distribuido: <b>Pedro Nell Vaquiro V.</b> C.C. <b>C. 80.419.971</b> Gestión de entrega: <b>23/12/21 3:45 PM</b>	VALORES DE ENTRAQUE Remitente 1111 767	VALORES DE ENTRAQUE Remitente 1111 587
Valor Declarado: \$0 Valor Pleta: \$5.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$0	Observaciones del cliente: <b>SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES</b>		

**CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos, 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>1</sup> y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>2</sup>.

**COMPETENCIA**

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Aprobado mediante Ley 74 de 1968  
<sup>2</sup> Aprobado mediante Ley 16 de 1972  
<sup>3</sup> A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares

## PROCEDENCIA

Se ha establecido jurisprudencialmente que es la acción de tutela la llamada a proteger el fundamental derecho de petición, cuando autoridades públicas o privadas se nieguen a contestar dentro del término señalado por la Ley, cuando no sea congruente la respuesta con la solicitud, cuando esa respuesta carezca de argumentación legal o cuando la respuesta no sea dada a conocer al petente.

En el presente asunto existe legitimidad en la causa por pasiva, pues se le corrió traslado del trámite sumario de la acción de tutela a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por ser quienes presuntamente estaban trasgrediendo el derecho fundamental de petición. Aunado a ello, también se cumple con el requisito de legitimidad en la causa por activa, dado que **JUAN NEPOMUCENO MORA DIAZ** fue quien presentó la solicitud objeto de acción de tutela.

## DEL DERECHO DE PETICIÓN

La Corte a través de sus fallos<sup>4</sup> ha recordado el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, determinándolo como un mecanismo efectivo de la democracia participativa y con el cual se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

También se ha determinado por la jurisprudencia Constitucional, que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, debiendo esa respuesta entonces cumplir con los requisitos de oportunidad, de claridad, precisión y congruencia, además, que debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un

---

<sup>4</sup> Sentencia T-019 de 2008 y T-332 de 2015, entre otras.

título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33.

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma.

De la entrada en vigencia de la citada ley, se extrae que es posible interponer derecho de petición ante particulares en los siguientes supuestos: (i) frente a organizaciones privadas -aunque no tengan personería jurídica- cuando se requiere para el ejercicio de un derecho fundamental; (ii) frente a personas naturales, cuando exista una relación de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario y el derecho de petición se ejerza para la garantía de otro derecho fundamental; (iii) frente a instituciones privadas por parte de usuarios y en las condiciones previstas en el artículo 33 de la citada ley.

Por último, debe señalarse que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplen funciones públicas y se tomaron medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ocasionada por la pandemia originada por la enfermedad Covid - 19, estableció en su artículo 5:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los*

términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

(iii) Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

#### **CASO EN CONCRETO**

El problema jurídico para resolver si por parte de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, se vulneraron los derechos fundamentales de petición y debido proceso de **JUAN NEPOMUCENO MORA DIAZ**, al no responder de fondo, en forma clara y concreta al derecho de petición elevado para el pasado 29 de noviembre de 2021.

Hecha tal apreciación y verificando la responsabilidad subjetiva de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, se debe indicar que para este estrado judicial no se vislumbra amenaza o vulneración del derecho de petición argumentado, por lo que desde ya se indicará que la presente acción Constitucional debe negarse, esto conforme a lo señalado a continuación.

Para iniciar, se debe señalar que de lo obrante en el libelo de tutela y del material probatorio allegado por quien representa a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, se tiene que para el pasado 23 de diciembre dicha entidad dio respuesta a la petición objeto de estudio y la reiteró el 7 de febrero siguiente, muy a pesar que el hoy accionante sigue afirmando que no se le ha dado respuesta alguna, pero lo contentivo demuestra otra cosa muy diferente. Véase que se cuenta con los reportes de envió de la empresa de mensajería 4-72 y el comprobante de la guía con el recibido de la entidad veeduría de movilidad.

## Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de envíos  
de Colombia



Identificador del certificado: E68042650-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

### Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá (CC/NIT 899999061)

Identificador de usuario: 420945

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Tutelas Sdm <420945@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Tutelas Sdm <tutelasdm@movilidadbogota.gov.co>)

Destino: micorreocosasserías@gmail.com

Fecha y hora de envío: 7 de Febrero de 2022 (15:07 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 7 de Febrero de 2022 (15:07 GMT -05:00)

Asunto: 20224210631791 (EMAIL CERTIFICADO de tutelasdm@movilidadbogota.gov.co)

Certificado de comunicación electrónica  
 Email certificado



Identificador del certificado: E68042647-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá (CC/NIT 899999061)  
 Identificador de usuario: 420945  
 Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Tutelas Sdm <420945@certificado.4-72.com.co>  
 (originado por Tutelas Sdm <tutelasdm@movilidadbogota.gov.co>)  
 Destino: jn1975md@gmail.com  
 Fecha y hora de envío: 7 de Febrero de 2022 (15:07 GMT -05:00)  
 Fecha y hora de entrega: 7 de Febrero de 2022 (15:07 GMT -05:00)  
 Asunto: 20224210631791 (EMAIL CERTIFICADO de tutelasdm@movilidadbogota.gov.co)  
 Mensaje:

Email: jn1975md@gmail.com  
 Bogota - D.C.

REF: RESPUESTA AL RADICADO 20216122128782

Respetado(a) señor(a):

Cordial Saludo,

En atención al radicado de la referencia, una vez revisado el sistema de información SICON-ETB, bajo la cedula No **11280793**, se encuentra el comparendo No **11001000000030656947** del **11/23/2021** y **11001000000030656954** del **11/23/2021** en estado **VIGENTE**, es de tipo manual notificado de forma personal en vía pública, la que no hace necesario enviar comparendo a dirección alguna, esto de conformidad con lo establecido en ley 1383 de 2010 Art. 22

*"...Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante*

*Handwritten stamp: 23/12/21 3:45 PM*

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9 CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo: 3H-MOVILIDAD Orden de servicio: 14876318 Fecha Pre-Admisión: 23/12/2021 15:00:44		RA351241247CO	
Remitente: VEEDURIA DE MOVILIDAD Calle 13 N° 37 - 35 BOGOTÁ D.C. Teléfono: 115111000 Correo postal: RA351241247CO		Destinatario: jn1975md@gmail.com Bogotá - D.C.	
Nombre/Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - Secretaría Distrital Movilidad ( Dirección de Dirección: Calle 13 N° 37 - 35 NIT/C.C.T.: 899999061		Causal Devoluciones: RE Rechazado NE No existe NR No reside NR No reclamado DE Desconocido DE Dirección suada	
Referencia: 20214210480811 Teléfono: 3849400 EXT 8510 Código Postal: 111611000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111587		C.C. No contactado C.C. Fallido C.C. Apartado Clasificado C.C. Fuerza Mayor	
Nombre/Razón Social: VEEDURIA DE MOVILIDAD Dirección: CARRERA 10 15 39 OFICINA 1406 EDIFICIO SEGUROS BOLIVAR Tel: URGENTES Código Postal: 110321000 Código Operativo: 1111787 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.		Firma nombre y estado (siempre reciba): Pedro Neil Vaquiro V. C.C. 80.419.971 23/12/21 3:45 PM	
Paso Físico (grs): 200 Paso Volumétrico (grs): 0 Paso Facturado (grs): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Píe: \$5.800 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$0		Observaciones del cliente: SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES	

Conforme a las precisas consideraciones, se reitera que la presente acción de tutela, será negada al determinarse la ausencia de la transgresión del derecho fundamental de petición invocado por **JUAN NEPOMUCENO MORA DIAZ** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

Por último, se hace un llamo de atención al accionante, pues resulta muy irresponsable que inicie acciones de tutela cuando ya se le dio contestación y más aún que omita información importante en esta actuación; véase que no se entiende cómo se puede asegurar que no se le ha dado respuesta, pero otra es la situación que se prueba en esta actuación ya que se tienen los comprobantes de recibido del documento correspondiente.

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA (60) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

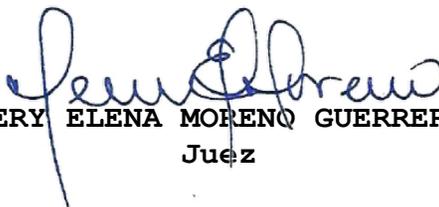
**R E S U E L V E**

**P R I M E R O:** **NEGAR** la acción de tutela instaurada por **JUAN NEPOMUCENO MORA DIAZ** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

**S E G U N D O:** **CONTRA** esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

**T E R C E R O:** En caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MERY ELENA MORENO GUERRERO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Mery Elena Moreno Guerrero  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Penal 060 Control De Garantías  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbcf369187fd975a431301cfc5c4b2dfb4bc4820f47af4cea6b3640c68d834fb**  
Documento generado en 17/02/2022 09:45:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**